



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

Comisión Seccional de Disciplina Judicial  
Valle del Cauca

## SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

**MAG. INVESTIGADOR: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO**

**RADICADO NO. 76-001-11-02-000-2016-01897-00**

**APROBADO EN ACTA NO. 089**

**Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

### ASUNTO A TRATAR

Se analizan las diligencias de **INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA** adelantadas en contra del doctor **JULIÁN RIVERA LOAIZA** en su condición de **JUEZ OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE CALI - VALLE**, en virtud de lo dispuesto por el artículo 263 del Código General Disciplinario<sup>1</sup>, el cual entró a regir en el territorio nacional el 29 de marzo de la anualidad en curso, para determinar si se debe proseguir con la actuación en su contra o si por el contrario, se cumplen los requisitos para decretar la terminación de la actuación en su favor.

### ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

Por intermedio de oficio No. 03925 de fecha 02 de septiembre de 2016, la otrora Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura (Pág. 2 del expediente digitalizado), procede a compulsar copias al doctor **JULIÁN RIVERA LOAIZA** en su calidad de **JUEZ OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE CALI**, a fin de que se investiguen los hechos denunciados respecto a la queja presentada por el señor **DIEGO FERNANDO FLOREZ GARCIA** dentro de la Acción de Tutela 2014-00108.

En virtud de lo anterior por auto del 16 de diciembre de 2016, se decretó **INDAGACIÓN PRELIMINAR** en contra del doctor **JULIÁN RIVERA LOAIZA** en

---

<sup>1</sup> A la entrada en vigencia de esta ley, los procesos en los cuales se haya surtido la notificación del pliego de cargos o instalado la audiencia del proceso verbal, continuarán su trámite hasta finalizar bajo el procedimiento de la Ley [734](#) de 2002. **En los demás eventos se aplicará el procedimiento previsto en esta ley.**

su calidad de JUEZ OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE CALI, ordenándose citar y notificar personalmente al disciplinado para que ejerza su derecho de contradicción y defensa, adicionalmente escuchar en versión libre, a fin de que sirva explicar todo lo relacionado con la queja instaurada por el señor DIEGO FERNANDO FLOREZ GARCIA, respecto de la Acción de Tutela bajo la rad. 2014-00108, para lo cual se fija fecha el día 24 de marzo de 2017 a las 9:00 AM, así como oficiar a la alcaldía, con objeto de que remita copia del acta de posesión (Pág. 8 del expediente digitalizado).

Mediante auto de trámite de fecha 02 de julio de 2020, se ordena requerir al doctor JULIÁN RIVERA LOAIZA para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue por escrito su versión libre y espontánea sobre los hechos materia de averiguación, en la que adjunte o solicite la práctica de pruebas; posterior a eso, solicitar al JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CALI remita copia, preferiblemente en CD o DVD, de la Acción de Tutela e incidentes de desacato presentados por el señor DIEGO FERNANDO FLORES JARCIA en contra del Complejo Carcelario y Penitenciario De Jamundí (Pág. 34 del expediente digitalizado).

Adicionalmente por medio de auto de trámite del 25 de noviembre de 2020, en aras de darle un impulso procesal a esta suscitada investigación y atendiendo a la virtualidad, se ordena solicitar al doctor JULIÁN RIVERA LOAIZA para que un término diez (10) días al recibo de esta comunicación, se sirva allegar por escrito su versión libre y espontánea; del mismo modo, si desea rendir su versión presencial por favor comunicarlo al despacho, además de solicitar al JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO DE CALI para que allegue copia completa digital de la Acción de Tutela (Pág. 36 del expediente digitalizado).

A través de auto del 20 de octubre de 2021, se ordena **ABRIR INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA** en contra del doctor JULIÁN RIVERA LOAIZA, con el fin de establecer los motivos determinantes, las circunstancias en que se cometió la falta disciplinaria, acreditar su calidad, antecedentes disciplinarios, y escuchar en versión libre (Archivo 04 del expediente digitalizado).

Mediante auto del 30 de junio de 2022, se dispuso **ADECUAR EL PROCEDIMIENTO A LA NUEVA NORMATIVIDAD**; en consecuencia, se ordena continuar el presente asunto conforme el procedimiento determinado en el Código General Disciplinario Ley 1952 de 2019, el expediente quedará en la Secretaría General de esta Comisión, por el término de diez (10) días, a disposición de los sujetos procesales para que puedan presentar sus alegatos precalificatorios conforme al artículo 220 de la presente ley. (Archivo 17 del expediente digitalizado).

## CONSIDERACIONES

### COMPETENCIA

Esta H. Corporación es competente para conocer de las investigaciones disciplinarias en contra de los abogados, funcionarios (jueces y fiscales) y

empleados adscritos a la Rama Judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 257 A de la Constitución Política, que dispone:

**“ARTICULO 257A.** <Artículo "adicionado" por el artículo [19](#) del Acto Legislativo 2 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial. <Apartes tachados INEXEQUIBLES, el aparte subrayado corresponde a la corrección introducida en cumplimiento de la Sentencia [C-285-16](#)> Estará conformada por siete Magistrados, cuatro de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el ~~Consejo de Gobierno Judicial~~ Consejo Superior de la Judicatura previa convocatoria pública reglada ~~adelantada por la Gerencia de la Rama Judicial~~, y tres de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Presidente de la República, previa convocatoria pública reglada. Tendrán periodos personales de ocho años, y deberán cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no podrán ser reelegidos.

Podrá haber Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial integradas como lo señale la ley.

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados.

**PARÁGRAFO.** La Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial no serán competentes para conocer de acciones de tutela.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO 1o.** Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad.”

Por su parte el artículo 263 transitorio de la Ley 1952 de 2019, vigente para el momento de proferir esta decisión determina:

**“ARTÍCULO 263. ARTÍCULO TRANSITORIO.** <Artículo modificado por el artículo 71 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> A la entrada en vigencia de esta ley, **los procesos en los cuales se haya surtido la notificación del pliego de cargos o instalado la audiencia**

**del proceso verbal, continuarán su trámite hasta finalizar bajo el procedimiento de la Ley 734 de 2002. En los demás eventos se aplicará el procedimiento previsto en esta ley.**

**PARÁGRAFO.** <Parágrafo corregido por el artículo 3 del Decreto 1656 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La designación de la primera sala disciplinaria de juzgamiento a que alude el artículo 17 de esta ley, deberá ser integrada de forma tal que, a su entrada en vigencia, asuma inmediatamente sus competencias. El período de esta primera sala se extenderá hasta el 17 de marzo de 2025, sin perjuicio de su eventual prórroga.”

Acorde con lo anterior, resulta necesario realizar la **ADECUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO** por la entrada en vigencia de la Ley 1952 de 2.019 (CGD), que derogó la Ley 734 de 2.002, dando para ello aplicación a lo establecido en los artículos 211, 212, 213 de la citada Ley vigente, que establece de manera textual:

**“Artículo 211. Procedencia de la Investigación Disciplinaria.** Cuando, con fundamento en la queja, en la información recibida o en la indagación previa se identifique al posible autor o autores de la falta disciplinaria, el funcionario iniciará la investigación disciplinaria.

**Artículo 212. Fines y trámite de la investigación.** La investigación tendrá como fines verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad.

Para el adelantamiento de la investigación, el funcionario competente hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos y podrá, a solicitud del vinculado, oírlo en versión libre.

La investigación se limitará a los hechos objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

**Artículo 213. Término de la Investigación.** <Artículo modificado por el artículo [36](#) de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La investigación tendrá una duración de seis (6) meses, contados a partir de la decisión de apertura. Este término podrá prorrogarse hasta en otro tanto, cuando en la misma actuación se investiguen varias faltas o a dos (2) o más servidores o particulares en ejercicio de función pública y culminará con el archivo definitivo o la notificación de la formulación del pliego de cargos.

Cuando se trate de investigaciones por infracción al Derecho Internacional de los Derechos Humanos o al Derecho Internacional Humanitario, el término de investigación no podrá exceder de dieciocho (18) meses.

Con todo, si hicieren falta pruebas que puedan modificar la situación jurídica del disciplinable, los términos previstos en los incisos anteriores se prorrogarán hasta por tres (3) meses más. Vencido el cual, si no ha surgido prueba que permita formular cargos se archivará definitivamente la actuación.

Decisión que debe adoptarse en Sala Dual, al tenor de lo dispuesto en el artículo 244 de la Ley 1952 de 2.019, modificado por el artículo 63 de la Ley 2094 de 2.021, señala:

**“Artículo 244, modificado por el artículo 63 de la Ley 2094 de 2.021. Funcionario competente para proferir las providencias. Los autos interlocutorios, excepto el auto de terminación, y los de sustanciación, serán dictados por el magistrado sustanciador. El auto de terminación, y la sentencia serán dictadas por la respectiva Sala. (...)”.**

Por lo anterior, se dará aplicación a esta disposición vigente, adecuando el trámite procesal tal y como se dijera en precedencia y bajo estas reglas, se procederá a adoptar la decisión en Sala Dual, toda vez que en el momento se está adelantando investigación disciplinaria y, por consiguiente, es jurídicamente atendible hablar de la terminación de investigación disciplinaria de que trata el art. 90 de la misma disposición, pues previo a ello se debe determinar si hay mérito y/o se encuentran cumplidos los requisitos de ley para proseguir con el asunto.

Acreditada la competencia por parte de esta Corporación, es menester adentrarnos en el análisis del material probatorio arrimado a los infolios para determinar si están dados los presupuestos para disponer la terminación de la actuación disciplinaria en contra del funcionario judicial.

## FUNDAMENTO FÁCTICO

Tal como se indicó al momento de decretar la apertura de investigación disciplinaria, la finalidad de la presente averiguación está en poder determinar los motivos, las circunstancias de la falta disciplinaria en que presuntamente pudo haber incurrido el doctor **JULIÁN RIVERA LOAIZA** en su calidad de **JUEZ OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE CALI**, al haber desatendido los distintos escritos que remitió el interno DIEGO FERNANDO FLOREZ GARCIA, a efectos de que se iniciara incidente de desacato en contra del CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE JAMUNDÍ - COJAM-, por presunto incumplimiento de la acción de tutela en la que se ampararon sus derechos fundamentales identificada con radicado 2014-00108.

## VERSIÓN LIBRE

Frente al requerimiento del despacho el Doctor **JULIÁN RIVERA LOAIZA** en su calidad de **JUEZ OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE CALI**, no hizo pronunciamiento alguno.

## ALEGATOS PRECALIFICATORIOS

Los sujetos intervinientes, no hicieron pronunciamiento alguno.

## SOLUCIÓN AL CASO

En aras de esclarecer los presupuestos que acontecen con el oficio No. 03925 de fecha 02 de septiembre de 2016 allegado al plenario<sup>2</sup>, corroborada la compulsas copias hecha por el Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca Sala Jurisdiccional Disciplinaria, al JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE CALI, se investiga el presunto incumplimiento de los escritos que remitió el interno DIEGO FERNANDO FLOREZ GARCIA, para dar trámite al incidente de desacato conforme al Fallo de tutela, de fecha 22 de septiembre de 2014, en favor de sus derechos fundamentales a la salud, integridad personal y vida digna, dictado por el referido despacho, puesto que padece un problema que afecta su salud visual, en razón a un traumatismo en su ojo izquierdo el cual requería una cirugía<sup>3</sup>.

De acuerdo con lo anterior, se verifico por parte de esta Sala que de la revisión de la acción de tutela en mención el JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE CALI, dentro de sus actuaciones solicito remitir copia de la sentencia de tutela No 08 de febrero 5 de 2009 proferida por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán mediante la cual: *(...) resolvió tutelar los derechos a la salud, la vida y dignidad humana del señor DIEGO FERNANDEZ FLOREZ, y ordenó al Director del EPMCAMs de Popayán que remitiera a dicha persona a valoración médica y a la EPS CAPRECOM que atendiera al recluso en todo lo relacionado con las enfermedades POS, y a la compañía de seguros de Vida Aurora S.A que atendiera en todo lo relacionado con la medicina NO POS, a través de la Clínica La Estancia de Popayán, procediendo de forma inmediata a realizar todos los exámenes, tratamientos que se requieran para curar las dolencias visuales del interno al igual que para la consecución de la prótesis dental (...)*<sup>4</sup>.

De igual manera se remitió copia de las decisiones adoptadas dentro de Incidentes de Desacato donde: *"(...) se dictaron los interlocutorios No. 1102 de octubre 6 de 2011, No. 1287 de septiembre 3 de 2013, No. 330 de marzo de 2014 y No.1386 de agosto 29 de 2014, en los que se determinó por la autoridad judicial que los accionados no habían incurrido en conductas que los hicieran acreedores a las sanciones previstas en el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991 (...)"*<sup>5</sup>. (Subrayado por fuera del texto original)

Adicionalmente se analizó por parte del plenario que, dentro de los Fundamentos de la decisión por parte del JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE CALI, al proferir el Fallo de tutela de fecha 22 de septiembre de 2014, se tuvo en cuenta lo siguiente: *(...) Pues bien, del análisis realizado a lo manifestado en este trámite y las pruebas arrojadas al expediente, se concluye que la tutela presentada anteriormente por el señor DIEGO FERNANDO FLOREZ GARCIA tiene similitudes con este trámite en cuanto a las partes, hechos y pretensiones que obligan a declarar su improcedencia parcial en relación con aquellas actividades en salud que él requeriría para tratar la deficiencia en su órgano de la visión, porque en la*

<sup>2</sup> Pág. 2 del expediente digitalizado.

<sup>3</sup> Pág. 39 a 52 del archivo No.16 del expediente digitalizado.

<sup>4</sup> Pág. 42 del archivo No. 16 expediente de Acción de Tutela digitalizado.

<sup>5</sup> Pág. 42 del archivo No. 16 expediente de Acción de Tutela digitalizado.

*sentencia que dictó el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán Cauca, en febrero 9 de 2009, se están protegiendo los derechos fundamentales a la salud, la vida y dignidad humana de esta persona, siendo innecesario realizar un pronunciamiento distinto para proteger los derechos fundamentales que puedan estar siendo vulnerados por las autoridades accionadas... por lo que, reitera, no es preciso que exista un nuevo pronunciamiento de tutela para hacer cumplir aquel mandato, **dado que si persistiese la vulneración de los derechos de accionante al desacatar sin justificación legal la orden impartida, continua estando en manos del Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán competencia de hacer cumplir su fallo respecto de las prestaciones asistenciales para la mencionada dolencia (...)**<sup>6</sup>. (Subrayado por fuera del texto original) (Negrillas de la sala).*

Aludiendo también por parte del JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE CALI, que el accionante no pudo actuar de forma temeraria, debido a que, él desde el inicio del trámite informo sobre aquella primera Acción de Tutela y de las diferentes solicitudes del incidente de desacato, presentadas por el incumplimiento de la Sentencia de Tutela No. 08 de febrero 5 de 2009, proferida por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán.

En consecuencia, el JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE CALI, se pronuncia sobre el amparo deprecado por el accionante, debido a la afectación de salud del señor DIEGO FERNANDO FLOREZ GARCIA, que se observa, considerando los hechos enunciados de lo que no fue garantizado en la Tutela del 08 de febrero 5 de 2009, resolviendo: “(...) TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, integridad personal y vida digna... ORDENAR al DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE JAMUNDI-COJAM y a la DIRECTORA DE CAPRECOM EPS-S, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, **si ya no lo hubieren hecho, dispongan los trámites pertinentes que a cada uno correspondan (...)**”.<sup>7</sup> (Subrayado por fuera del texto original) (Negrillas de la sala).

En virtud de lo anterior, revisado el dossier se verifica por parte del despacho, que se presentó el escrito del día 10 junio de 2015<sup>8</sup>, dirigido por el señor DIEGO FERNANDO FLOREZ GARCIA, hacia el JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE CALI, puesto que no se cumplía con lo incoado en el Fallo de tutela TP-117 bajo radicado No 2014-00108, para lo que pertinentemente por oficio No. 878 de fecha 06 de mayo de mayo de 2015<sup>9</sup>, se corre traslado del escrito, notificando al Representante Legal de CAPRECOM EPS-S<sup>10</sup>, y al director del Complejo Carcelario y Penitenciario de Jamundí-COJAM, requiriendo de manera urgente cumplir con lo ordenado, evocando así el sentido del Fallo de Tutela de fecha 22 de septiembre de 2014, y reiterando la necesidad de que el establecimiento de reclusión efectúe en lo más pertinente y de forma oportuna, la atención en salud que necesitaba el paciente; en consecuencia, se le solicita dar estricto e inmediato cumplimiento a

<sup>6</sup> Pág. 44 del archivo No. 16 expediente de Acción de Tutela digitalizado.

<sup>7</sup> Pág. 51 del archivo No. 16 expediente de Acción de Tutela digitalizado.

<sup>8</sup> Pág. 18 – 19 del expediente digitalizado.

<sup>9</sup> Pág. 20 – 21 del expediente digitalizado.

<sup>10</sup> Pág. 23 – 24 del expediente digitalizado.

la Sentencia de Tutela aludida, en un término de dos (2) días, así mismo en oficio No. 883 de fecha 06 de mayo de 2015 que le remiten al señor DIEGO FERNANDO FLOREZ GARCIA, manifiestan que el escrito enviado por él, “(...) No fue pasado a despacho una vez fue recepcionado en la secretaria de esta Oficina Judicial, al parecer porque se había traspapelado, lo cual no permitió que este Servidor atendiera con oportunidad su requerimiento, por lo que presento excusas (...)”<sup>11</sup>. (Subrayado por fuera del texto original).

Por último dentro del análisis del caso en concreto, se denota que el día 02 de febrero de 2016, el señor DIEGO FERNANDO FLOREZ GARCIA presenta queja ante el Consejo de Estado, el Ministerio de Justicia y derecho - Complejo Penitenciario y carcelario de Jamundí<sup>12</sup>, a fin de que se inicie investigación disciplinaria, en contra del director de CAPRECOM EPS-S, el director general del INPEC, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas de Popayán, el Complejo Carcelario y Penitenciario de Jamundí – COJAM, la Unión temporal UBA INPEC y además manifiesta en la queja que el JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE CALI, omitió velar por el cumplimiento de sus derechos fundamentales, pese a haber presentado el incidente de desacato.

Bajo este entendido, es menester indicar que por parte del despacho se requirió mediante auto de INDAGACIÓN PRELIMINAR del 16 de diciembre de 2016<sup>13</sup>, al JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE CALI, para que se sirviera remitir copia íntegra y legible del incidente de desacato rad. 2014-00108, a fin de que obre como prueba dentro de la investigación disciplinaria.

No obstante, el JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE CALI por medio de correo electrónico allegado el día 22 de junio de 2022, remitió copia digital de la Acción de Tutela radicado 2014-00108, “(...) la cual se encontraba en la caja No. 24 de 2016, sin que se observe incidente de desacato alguno (...)” (Subrayado por fuera del texto original) (Negrillas de la sala)<sup>14</sup>, siendo así la presente Sala de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial verifica que dicho trámite del incidente de desacato, no obra dentro de la tutela correspondiente.

Por lo tanto, es preciso dejar sentado que si bien se presentó un escrito, propuesto por el señor DIEGO FERNANDO FLOREZ GARCIA el día 10 de junio de 2015, el JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE CALI, notifico del requerimiento al Representante Legal de CAPRECOM EPS-S y al director del Complejo Carcelario y Penitenciario de Jamundí-COJAM, so pena de imponer alguna sanción como lo establece el Decreto 2591 de 1991.

Así las cosas, previo análisis del acervo probatorio, salta a la vista que de haberse ejecutado alguna conducta susceptible de reproche disciplinario o contraria al ordenamiento jurídico al posible incumplimiento del trámite de incidente de desacato por parte del Doctor JULIÁN RIVERA LOAIZA en su calidad de JUEZ OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE

<sup>11</sup> Pág. 22 del expediente digitalizado.

<sup>12</sup> Pág. 3 – 5 del expediente digitalizado.

<sup>13</sup> Pág. 28 – 29 del expediente digitalizado.

<sup>14</sup> Pág. 1 del Archivo No. 16 del expediente digitalizado.



CALI, esto no reposa dentro del expediente con radicado 2014-00108, que fue allegado al despacho por correo electrónico de fecha 22 de junio de 2022, toda vez que como se determinó anteriormente, los incidentes de desacato fueron presentados ante el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán, a la luz del incumplimiento de la Sentencia No. 08 del 5 de febrero de 2009, y no se puede confirmar, si efectivamente el JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE CALI, apertura determinado incidente de desacato, pues solo se cuenta con lo manifestado por el quejoso en el escrito del día 02 de febrero de 2016.

Cabe mencionar que conforme a lo dispuesto por el CGD que dice lo siguiente:

*Artículo 147. Necesidad y carga de la prueba. **Toda decisión interlocutoria y el fallo disciplinario deben fundarse en pruebas legalmente producidas y aportadas** al proceso por petición de cualquier sujeto procesal o en forma oficiosa. La carga de la prueba corresponde al Estado. (Negrillas de la sala).*

En concordancia con lo anterior, a pesar de que la carga de la prueba corresponde al estado por medio de las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, la presente judicatura requirió al Doctor JULIÁN RIVERA LOAIZA en su calidad de JUEZ OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE CALI, citándolo primeramente para que rindiera su versión libre dentro del auto de indagación preliminar de fecha 16 de diciembre de 2016, a fin de que ejerza su derecho de contradicción y defensa el día 16 de marzo de 2017 a las 9:00 AM, diligencia a la cual no se consigue su asistencia, por lo tanto, se fija edicto por medio de la secretaria de esta corporación el 03 de agosto de 2017 siendo las 8:00 AM, y se desfija el 08 de agosto de 2017 siendo las 5:00 PM<sup>15</sup>; por otro lado en auto de trámite del 02 de julio de 2020<sup>16</sup> se requiere al Doctor JULIÁN RIVERA LOAIZA para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación allegue escrito de su versión libre y espontánea; posteriormente mediante auto de trámite de fecha 25 de noviembre de 2020<sup>17</sup>, nuevamente se solicita allegar versión libre, sin ninguna respuesta, de tal manera que en auto de apertura de investigación disciplinaria de fecha 20 de octubre de 2020, se solicita a la Oficina de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, se sirva certificar la calidad del Doctor JULIÁN RIVERA LOAIZA, para efectos de notificarle la presente decisión.

Acreditando que en múltiples oportunidades esta Corporación requirió al Doctor JULIÁN RIVERA LOAIZA, para que aclarase los hechos denunciados o allegara copia de la actuación que adelantó dentro del trámite de Acción de Tutela radicado 2014-00108, quien hasta este momento ha propendido por hacer uso a su derecho constitucional y legal de guardar silencio, pese a encontrarse notificado en debida forma; ante todos los esfuerzos desplegados en la presente investigación no se logró comparecer al disciplinado.

No obstante en este estado procesal la Sala cuenta con los elementos para pronunciarse sobre esta investigación, al concluir que predomina la incertidumbre y duda en relación con la comisión objetiva de una conducta tipificada como falta disciplinaria respecto al incumplimiento de trámite de incidente de desacato

<sup>15</sup> Pág. 31 del expediente digitalizado.

<sup>16</sup> Pág. 34 del expediente digitalizado.

<sup>17</sup> Pág. 25 del expediente digitalizado.

presuntamente interpuesto dentro de la Acción de Tutela radicado 2014-00108, y esa situación por sí sola impide realizar un juicio de reproche en contra del Doctor JULIÁN RIVERA LOAIZA, pues, se reitera, si no se ha probado con certeza el aspecto material de la infracción, es imposible lograr establecerse el hecho denunciado y la responsabilidad que le asiste al funcionario.

En el estado de la actuación, obligado resulta dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 734 de 2002 que dice:

**“ARTÍCULO 9o. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. A quien se atribuya una falta disciplinaria se presume inocente mientras no se declare su responsabilidad en fallo ejecutoriado.**

**Durante la actuación toda duda razonable se resolverá a favor del investigado cuando no haya modo de eliminarla”.**

Ello en concordancia con el artículo 29 de la Carta Constitucional que consagra lo relacionado con el debido proceso.

Al respecto, ha indicado nuestro superior funcional<sup>18</sup>:

*(...) El legislador dispuso la prevalencia de los derechos y garantías fundamentales sustanciales de las personas, dentro de los cuales el derecho al debido proceso tiene un reconocimiento especial, instituyéndose como postulados esenciales del mismo, la igualdad ante la ley, la seguridad jurídica, la presunción de inocencia, el principio de contradicción, el ejercicio del derecho de defensa, la jurisdicción, el Juez competente y las formalidades propias del debido proceso.*

*De la misma forma, para la Comisión Nacional de Disciplina Judicial el debido proceso implica que las decisiones de fondo adoptadas durante el curso de la actuación disciplinaria dispongan de una adecuada motivación, que permita apreciar los criterios utilizados por el Juez disciplinario para resolver la situación del disciplinado, **exponiendo razonadamente el mérito de las pruebas en que ésta se funda, con el propósito de permitir que se pueda controvertir no solo los argumentos esgrimidos por la primera instancia, sino también el mérito de las pruebas otorgado por aquel de la que derivó la responsabilidad o absolución del disciplinable en la conducta que se le investiga.***

*En efecto, el artículo 141 de la Ley 734 de 2002 dispone:*

*"Apreciación integral de las pruebas. Las pruebas deberán apreciarse conjuntamente, de acuerdo con las reglas de la sana crítica." (Subrayado fuera de texto).*

*No obstante, bajo los postulados de la sana crítica el mérito que el juzgador le otorga a cada testimonio no depende sólo de la prueba misma, sino de su coherencia y adecuación a un contexto racional generado por la apreciación en conjunto de la totalidad de las pruebas, en este caso testimoniales.*

*Por su parte, el artículo 129 de la Ley 734 de 2002 impone al decisor disciplinario el deber de buscar "la verdad real. Deberá investigar con igual rigor los hechos y circunstancias que demuestren la existencia de la falta disciplinaria y la responsabilidad del investigado, y los que tiendan a demostrar su inexistencia o*

<sup>18</sup> Decisión del 24 de febrero de 2021. 27001110200020160005401 M.P. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA

*lo eximan de responsabilidad. Para el efecto, el funcionario podrá decretar pruebas de oficio".*

*Así las cosas, el funcionario de instancia tiene la obligación procesal de valorar las pruebas en su conjunto conforme a los criterios de la sana crítica, de manera sistemática e integradora, con la finalidad de obtener un análisis de los aspectos favorables y desfavorables para los investigados lo que servirá de fundamento y guía para determinar si los cargos están llamados a prosperar o no, y en todo caso eliminar como pauta de interpretación la tarifa legal de la prueba. (...)"*

Corolario a lo anterior, se encuentran reunidos los requisitos para dar aplicación a lo consagrado en el art. 90 de la Ley 1952 de 2019, en favor Doctor JULIÁN RIVERA LOAIZA, en su calidad de JUEZ OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO DE CALI, pues se considera por parte del despacho que no existen elementos de juicio para proferir cargos y si para disponer la terminación de la investigación disciplinaria y consecuente con ello el archivo de las diligencias, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 de la Ley 1952 del 2019, que establece:

*"(...) ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. **En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió,** que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso. (Negrillas de la sala)*

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEGUNDA DE DECISIÓN DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA**, en cumplimiento de sus funciones Constitucionales y Legales:

## RESUELVE

**PRIMERO: TERMINAR LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA**, en favor del Doctor **JULIÁN RIVERA LOAIZA**, en su calidad de **JUEZ OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO DE CALI**, con sustento en lo previsto en el parágrafo del art. 208 del C.G.D, conforme las consideraciones vertidas en esta decisión.

**SEGUNDO:** Contra la presente providencia no procede ningún recurso.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a los sujetos procesales en los términos del art. 123 del C.G.D. **COMUNÍQUESELE** al quejoso la decisión, en los términos del art. 129 ibidem.

**CUARTO:** En firme esta decisión, archívese definitivamente el expediente y cancélese su registro.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)  
**LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO**  
**MAGISTRADO PONENTE**

(Firmado electrónicamente)  
**GUATVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑONEZ**  
**MAGISTRADO**

(Firmado electrónicamente)  
**GERSAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ**  
**SECRETARIO GENERAL**

Firmado Por:  
Luis Hernando Castillo Restrepo  
Magistrado  
Comisión Seccional  
De 003 Disciplina Judicial  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7078e102cc6d274657f440a43d56794297f445fa822c58f26a39c4b3ea461d01**

Documento generado en 10/10/2022 04:49:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Firmado Por:  
Gustavo Adolfo Hernandez Quiñonez  
Magistrado  
Comisión Seccional  
De 2 Disciplina Judicial  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7823a4629073ac6c9185c4bc2037700ed1625e7473017f1689dc613367b84066**

Documento generado en 11/10/2022 02:17:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**